



Herencia Yacente

Herencia vacante



Concepto

→ Art. 1240 CC

Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes y que haya aceptado su encargo, el juez, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia [...]



Concepto

→ Definición Fabián Elorriaga

“[...]Aquella herencia que no ha sido aceptada por algún heredero dentro de los quince días siguientes a la apertura de la sucesión, siempre que no exista albacea con tenencia de bienes designado en el testamento, o si lo hubiere, éste no haya aceptado el cargo”.



Requisitos

➔ Apertura de la sucesión del causante

➔ Transcurso de más de 15 días desde la apertura de la sucesión sin que haya sido aceptada por alguno de los herederos

➔ Que no se haya designado albacea, o que el designado no haya aceptado.

➔ Declaración de herencia yacente por el tribunal competente



Tramitación

➔ **Impulso procesal**
De oficio o a petición
de un interesado

➔ **Tribunal competente**
Último domicilio del causante
(art. 148 COT y 959 CC).

➔ **Resolución judicial**
Publicada en el diario de la
comuna, capital de provincia o
región.

➔ **Notificación a la dirección de
tierras y bienes nacionales**
(Art. 44 DL 1939 de 1977)

➤ Herencia yacente

Herencia que no cuenta actualmente con herederos aceptantes, pero que podría haber aceptación de la herencia.

➤ Herencia vacante

Verificación de que no hay herederos y corresponde al Fisco de Chile conforme a las normas abintestato.

Facultades del curador

Artículo 487 CC

El curador de los bienes de una persona ausente, el curador de una herencia yacente, el curador de los derechos eventuales del que está por nacer, están sujetos en su administración a todas las trabas de los tutores o curadores, y además se les prohíbe ejecutar otros actos administrativos que los de mera custodia y conservación, y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas de sus respectivos representados.

Artículo 488 CC

Se les prohíbe especialmente alterar la forma de los bienes, contraer empréstitos, y enajenar aun los bienes muebles que no sean corruptibles, a no ser que esta enajenación pertenezca al giro ordinario de los negocios del ausente, o que el pago de las deudas la requiera.

Facultades del curador

Derecho Sucesorio

Artículo 489 CC

Sin embargo de lo dispuesto en los artículos precedentes, los actos prohibidos en ellos a los curadores de bienes serán válidos, si justificada su necesidad o utilidad, los autorizare el juez previamente.

El dueño de los bienes tendrá derecho para que se declare la nulidad de cualquiera de tales actos, no autorizado por el juez; y declarada la nulidad, será responsable el curador de todo perjuicio que de ello se hubiere originado a dicha persona o a terceros.

Termino de la herencia yacente

Derecho Sucesorio

Artículo 491 inc. 2 CC

La curaduría de la herencia yacente cesa por la aceptación de la herencia, o en el caso del artículo 484, por el depósito del producto de la venta en las arcas del Estado.

Es decir, la norma presenta 4 hipótesis:

- Aceptación de la herencia
- Art. 484 (venta de los bienes)
- Depósito de la venta en arcas fiscales
- Inversión extinción de los bienes



Aceptación de la herencia

Conforme al tenor literal del art. 491 CC se entiende que el término de la curadoría de la herencia yacente se produce por la aceptación del heredero, no se exige de posesión efectiva.

2

Venta de los bienes de la herencia

Derecho Sucesorio

Artículo 484 CC

Después de transcurridos cuatro años desde el fallecimiento de la persona cuya herencia está en curaduría, el juez, a petición del curador y con conocimiento de causa, podrá ordenar que se vendan todos los bienes hereditarios existentes, y se ponga el producido a interés con las debidas seguridades, o si no las hubiere, se deposite en las arcas del Estado.

3

Extinción o inversión completa de los bienes

Derecho Sucesorio

Esto supone dos posibles hipótesis:

- Los bienes se destruyen por caso fortuito
- Los bienes se consumen totalmente por el pago de las deudas hereditarias.